

ANEXO XVI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

CON RELACIÓN A SERVICIOS FINANCIEROS

ANEXO XVI
REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19
CON RELACIÓN A SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1

Alcance y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas de una Parte que afectan el comercio de servicios financieros¹.

2. Para los propósitos de este Anexo:

- (a) Por “servicio financiero” se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con seguros

- (i) seguros directos (incluido el co-aseguro):
- (A) seguros de vida;
 - (B) seguros distintos de los de vida;
- (ii) reaseguros y retrocesión;
- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;

¹ “Comercio en servicios financieros” será entendido en concordancia con la definición contenida en el párrafo (a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.

- (vii) servicios de arrendamiento financiero;
- (viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (ix) garantías y compromisos;
- (x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (B) divisas;
 - (C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;
 - (E) valores transferibles;
 - (F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (xii) corretaje de cambios;
- (xiii) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, administración de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xv) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

- (xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.
- (b) Por “proveedor de servicios financieros” se entiende toda persona natural o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión “proveedor de servicios financieros” no comprende las entidades públicas.
 - (c) Por “entidad pública” se entiende:
 - (i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - (ii) una entidad privada, que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejercen esas funciones.
 - (d) Para los propósitos del subpárrafo (b) del Artículo 4.2 del Acuerdo, se entenderá por “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” las siguientes actividades:
 - (i) las realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - (ii) las que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - (iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.
 - (e) Para los propósitos del subpárrafo (b) del Artículo 4.2 del Acuerdo, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos (d)(ii) o (d)(iii) del presente subpárrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término “servicios” comprenderá esas actividades.

- (f) No se aplicará a los servicios abarcados por el presente Anexo el subpárrafo (c) del Artículo 4.2 del Acuerdo.

3. “Nuevo servicio financiero” significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados con productos nuevos o existentes, o la manera en que se distribuye un producto, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que se suministre en el territorio de otra Parte.

Artículo 2

Acceso a Mercados para Nuevos Servicios Financieros

Una Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de otra Parte establecido en su territorio ofrecer en dicho territorio cualquier nuevo servicio financiero.

Artículo 3

Trato Nacional

1. Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

2. Cuando:

- (a) una Parte exija a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, la calidad de miembro o la participación en, o el acceso a, una entidad autorreguladora, una bolsa o mercado de valores o de futuros, una cámara de compensación, o cualesquiera otra organización o asociación, como condición para que suministren servicios financieros en condiciones de igualdad con proveedores de servicios financieros de la Parte; o
- (b) la Parte otorgue a dichas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros,

la Parte se asegurará de que tales entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de otra Parte residente en su territorio en los sectores incluidos en su Lista y sujeto a cualesquiera condiciones y calificaciones establecidas en dicha Lista.

Artículo 4

Transparencia

1. Cada Parte promoverá la transparencia regulatoria en servicios financieros. Por consiguiente, las Partes emprenderán consultas para implementar procesos objetivos de transparencia regulatoria en cada Parte, teniendo en cuenta:

- (a) el trabajo emprendido por las Partes en el AGCS y en cualquier otro foro relacionado con el comercio de servicios financieros; y
- (b) la importancia de la transparencia regulatoria, de los objetivos identificables de política y de la aplicación clara y consistente de los procesos regulatorios que son comunicados o de otra manera puestos a disposición del público.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos y procedimientos nacionales para diligenciar aplicaciones relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. Cuando se requiere una licencia para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes de la Parte harán públicos los requisitos para dicha licencia. El término normalmente requerido para decidir acerca de una solicitud para una licencia:

- (a) será dado a conocer al solicitante a petición de este; o
- (b) será dado a conocer públicamente,

o una combinación de ambas.

Artículo 5

Aplicación Expedita de Procedimientos

1. Las autoridades competentes de cada Parte tramitarán de manera expedita las solicitudes relativas a suministro de servicios financieros presentadas por los proveedores de servicios de otra Parte.

2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante para tramitar su aplicación, lo notificarán al solicitante sin demora injustificada.

3. Por petición del interesado, las autoridades competentes de una Parte proporcionarán sin demora injustificada la información relativa al estado de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte notificarán prontamente al solicitante el resultado de su solicitud después de que se haya tomado una decisión. En caso que la

decisión niegue una solicitud, la razón de la negación será dada a conocer al solicitante, en la medida de lo practicable.

5. Cuando se requiera una licencia para suministrar un servicio financiero y si se cumplen los requisitos de aplicación, las autoridades competentes de la Parte le otorgarán la licencia en forma expedita después de que la presentación de su solicitud se considere completa bajo las leyes y regulaciones domésticas de la Parte.

Artículo 6

Regulación Nacional

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales entre ellas:

- (a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualquier otro participante similar en el mercado financiero; o
- (b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

2. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1 no serán más gravosas que lo necesario para alcanzar su objetivo, ni se constituirán en una restricción velada al comercio de servicios, y no discriminarán contra servicios financieros o proveedores de servicios financieros de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios financieros o proveedores de servicios financieros.

3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para asegurar que los "Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva" del Comité de Basilea, los estándares y los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y los "Objetivos y Principios de la Regulación de Valores" de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, sean implementados y aplicados en su territorio.

4. Nada en este Capítulo 4, se interpretará en el sentido que obligue a una Parte a revelar información relativa a los asuntos y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado o en poder de entidades públicas.

Artículo 7

Reconocimiento de Medidas Prudenciales

Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de una no-parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con

él un acuerdo o convenio comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la regulación, vigilancia, aplicación de dicha regulación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

Artículo 8

Transferencia de Información y Procesamiento de Información

Ninguna Parte adoptará medidas que impidan transferencias de información financiera dentro o fuera del territorio de la Parte o el procesamiento de información financiera, incluidas transferencias de datos por medios electrónicos, o que, sujeto a las reglas de importación consistentes con los acuerdos internacionales, impidan transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo sean necesarias para el desarrollo ordinario del negocio de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte. Nada en este Artículo restringe el derecho de una Parte a proteger datos personales, la intimidad personal y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las provisiones del Capítulo 4.
